

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO
PANEL VII

TRM, LLC		<i>Certiorari</i>
Recurrido		procedente del
v.	KLCE201602096	Tribunal de Primera
JOSÉ RAMÓN CUADRA		Instancia, Sala de
FLECHA		Caguas
Peticionario		Civil. Núm.:
		E CD2014-0996
		(702)
		Sobre: Ejecución de
		Hipoteca por la vía
		ordinaria

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2017.

Comparece el Sr. José Ramón Cuadra Flecha y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 13 de octubre de 2016 y notificada el 20 de octubre de 2016. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, denegó la moción de desestimación presentada por el peticionario. Por los fundamentos que expresaremos, se expide el auto solicitado y se revoca la Resolución recurrida.

Veamos los hechos.

I

El 22 de agosto de 2014, la parte recurrida TRM, LLC¹ presentó una demanda de cobro de dinero, ejecución de prenda y ejecución de hipoteca inmueble por la vía ordinaria en contra del Sr.

¹TRM, LLC es la tenedora del pagaré hipotecario del cual emana la controversia ante nos. Al inicio del pleito, dicho pagaré pertenecía a RNPM, LLC con Operating Partners, Co., LLC como su agente de servicios. Esta formó parte de los procesos judiciales hasta que se pide sustitución de parte que dispusiera a "TRM, LLC. como agente de servicios de RNPM, LLC" notificada el 13 de marzo de 2015. Posteriormente, RNPM, LLC subroga a TRM, LLC todos los derechos, títulos e intereses del préstamo hipotecario que es objeto del caso. Por lo cual, el 23 de noviembre de 2015 se hace constar por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas la sustitución de parte, siendo entonces TRM, LLC la parte demandante y recurrida en este caso.

José Ramón Cuadra Flecha. La Secretaría de dicho foro expidió el emplazamiento al peticionario, el Sr. Cuadra Flecha el 9 de septiembre de 2014.

El recurrido presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una declaración jurada de su emplazador, el Sr. Antonio Colón Rivera, en la cual expresó que realizó su diligencia en las siguientes direcciones:

Dirección física
Carr. 798 Km. 2.2 Int.
Río Cañas
Caguas, P.R. 00725

Dirección postal
Villa de Castro
C-12, Calle 4
Caguas, P.R. 00725

De la declaración jurada se desprende que el emplazador sostuvo que a pesar de sus esfuerzos no logró emplazar al peticionario personalmente. En consecuencia, TRM, LLC, presentó una *Solicitud de Emplazamiento por Edicto* el 2 de febrero de 2015. El Tribunal de Primera Instancia emitió una orden el 4 de febrero de 2015 en la que autorizó el emplazamiento por edicto dirigido al Sr. Cuadra Flecha y este se expidió el día 17 del mismo mes.

Sin embargo, surge del expediente que Doral Bank, tenedor del pagaré, tenía conocimiento de una dirección más reciente del peticionario, la cual utilizaba para hacer notificaciones al peticionario. Doral Bank le remitió al Sr. Cuadra Flecha el formulario 480.7A (Declaración Informativa-Intereses Hipotecarios del año contributivo 2013) a dicha dirección más reciente, el P.O. Box 33052 San Juan, PR, 00933-3706.

Así las cosas, el edicto se publicó en el periódico *The San Juan Daily Star*, el 27 de marzo de 2015. TRM solicitó que se le anotara la rebeldía al peticionario. En atención a ello, el tribunal

declaró “Ha Lugar” la petición de “Moción de Anotación de Rebeldía”, y dictó Sentencia en rebeldía el 12 de mayo de 2015, notificada el 18 de mayo de 2015.

En su sentencia el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda y autorizó la venta en pública subasta. Posteriormente, habiendo conseguido licitador, se emitió la “Orden de lanzamiento” y “Mandamiento de lanzamiento”, notificada el 16 de mayo de 2016.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 6 de septiembre de 2016 el peticionario presentó ante el Tribunal una “Moción urgente en solicitud de desestimación de la demanda por no haberse emplazado al demandado José Ramón Cuadra Flecha dentro del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil” y otra “Moción urgente solicitando la nulidad del proceso de subasta y de la venta judicial y solicitando la paralización del lanzamiento”.

El 13 de octubre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia declaró “No Ha Lugar” la moción de desestimación de la demanda, moción que estaba basada en la falta de emplazamiento al Sr. Cuadra Flecha conforme a derecho.

Inconforme con la decisión del Tribunal, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal *a quo* al declarar No Ha Lugar la moción en solicitud de desestimación de la demanda por no haberse emplazado al demandado José Ramón Cuadra Flecha dentro del término de 120 días provisto por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009.

Erró el Tribunal *a quo* cuando denegó la solicitud del peticionario para que se declarara nulo todo el procedimiento ante dicho Tribunal en el caso *TRM, LLC v. José Ramón Cuadra Flecha* Civil Número: ECD 2014 0996 (702) incluyendo la Sentencia y todos los procedimientos ulteriores, por ser nulo el emplazamiento por edicto autorizado por dicho Tribunal fuera del término de 120 días provisto por las Reglas de Procedimiento Civil basada dicha autorización en una declaración jurada deficiente, débil y vaga que incumple totalmente con las disposiciones de la doctrina.

La parte recurrida sometió ante este Tribunal una oposición a la expedición del auto y pide que se desestime el certiorari por considerarlo prematuro. Sostiene que el Tribunal de Primera Instancia no ha atendido la moción de desestimación por no emplazar dentro del término reglamentario.

II

A. Jurisdicción sobre la persona

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), establece el término de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento, a partir del momento en que se presenta la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. De transcurrir el término de ciento veinte (120) días, el tribunal deberá dictar sentencia decretando desestimación y archivo sin perjuicio. Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *id.* Esto opera a manera de sanción por no haberse desplegado una diligencia razonable en adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado en el pleito, eventualidad que incide en el principio de celeridad propio del ordenamiento procesal en nuestra jurisdicción. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 724 (1981).

La Regla 6.6 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 6.6, establece que para solicitar una prórroga para el diligenciamiento de un emplazamiento, se debe demostrar la existencia de justa causa y explicar las razones fundamentadamente. Dicha solicitud de prórroga ha de presentarse antes de que expire el plazo original del cual se solicita prórroga. Regla 6.6 de Procedimiento Civil, *id.*

El Tribunal Supremo ha aclarado que para que pueda adquirirse jurisdicción sobre el demandado debe observarse rigurosamente el trámite dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 575 (2002). Ante ello, la falta de diligenciamiento del emplazamiento priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona e invalida cualquier determinación en su contra. Ello es así, ya que una persona no es considerada parte hasta que se diligencia el emplazamiento y el tribunal adquiere jurisdicción sobre ella. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Nuestro más alto foro ha expresado que “la citación o emplazamiento es el paso inaugural del debido proceso de ley que permite el ejercicio de jurisdicción por el tribunal para adjudicar derechos del demandado”. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 512 (1993).

Antes de autorizar una solicitud de emplazamiento por edicto, el juez corroborará la razonabilidad de las gestiones realizadas. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855, 865 (2005); *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, supra.

Con respecto a la declaración jurada que requiere la solicitud de emplazamiento por edicto, sostiene el Tribunal Supremo que las estipulaciones generales no son suficientes. Se tiene que estipular las diligencias realizadas de manera precisa y detallada para que el tribunal pueda aquilatar las gestiones y determinar su suficiencia. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, supra.

El emplazamiento es una de las garantías del debido proceso de ley y es por ello que se requiere que se cumplan a cabalidad todos sus requerimientos. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra; *First Bank of PR v. Inmobiliaria Nac. Inc.*, 144 DPR 901, 914 (1998).

B. Auto de *Certiorari*

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de certiorari de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento

indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

Aclaremos que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el 13 de octubre de 2016 el foro de origen emitió una resolución en la que dispuso:

Resolución

“A la Moción de Desestimación de la Demanda radicada por la parte demanda (sic), por no haberse efectuado el emplazamiento del demandado, José Ramón Cuadra Flecha Conforme a Derecho, No Ha Lugar.”

Por lo tanto, no queda ninguna moción pendiente por resolver, y el recurso presentado ante este foro no es uno prematuro.

La controversia a resolver gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción sobre el Sr. Cuadra Flecha y si erró al denegar la moción de desestimación de la demanda. Evaluada la controversia de epígrafe a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procede que expidamos el auto solicitado, ya que la determinación recurrida es contraria a las disposiciones de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

En primer lugar, surge del expediente apelativo que el emplazamiento por edicto dirigido al Sr. Cuadra Flecha fue expedido fuera del término de los ciento veinte (120) días que exige la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, y por lo tanto, el mismo es nulo. En la controversia ante nos, la Secretaría del Honorable Tribunal de Primera Instancia expidió el emplazamiento el 9 de septiembre de 2014.

El emplazamiento por edicto se realizó fuera de término. El plazo de los ciento veinte (120) días que exige la Regla 4.3(c) de

Procedimiento Civil, *supra*, venció el 7 de enero de 2015 y la *Solicitud de emplazamiento por edicto* se presentó con posterioridad, el 2 de febrero de 2015 y que fue declarada con lugar el 4 de febrero de 2015. Ya había transcurrido el tiempo para realizarlo y por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción para entender en los procedimientos posteriores.

En este caso, el Tribunal del Primera Instancia no estableció que estaba concediendo una prórroga ni las razones para así hacerlo.

En segundo lugar, la declaración jurada presentada por el emplazador es insuficiente porque sostiene que se buscó en otras direcciones distintas a la última dirección conocida por el banco, lo que no es correcto. La dirección Carr. 798 Km. 2.2 Int., Río Cañas, Caguas, PR 00725 utilizada por el emplazador es la que surge del documento en el que consta el pagaré con una fecha lejana, del 2004. Como surge de los hechos, la dirección más reciente conocida por Doral Bank era P.O. Box 33052, San Juan, PR, 00933-3706, que surge del formulario de intereses hipotecarios del año contributivo 2013 y remitido al peticionario en el 2014, esto es, el mismo año en que fue presentada la demanda de *Ejecución de hipoteca por la vía ordinaria y cobro de dinero*. Ante ello, es evidente que la declaración jurada describe unos esfuerzos para diligenciar que fueron insuficientes, puesto que la dirección más reciente del Sr. Cuadra Flecha era utilizada por el banco, y por ende, de fácil acceso para el recurrido y su emplazador.

Examinado el recurso ante nuestra consideración a la luz de las exigencias de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, concluimos que el emplazamiento por edicto diligenciado al Sr.

Cuadra Flecha fue nulo, y por tanto, el Tribunal de Primera Instancia nunca adquirió jurisdicción sobre la persona del peticionario.

En consecuencia, procedía que el foro primario desestimara y archivara sin perjuicio la petición, acorde con la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo tanto, todos los procedimientos posteriores realizados por el Tribunal de Primera Instancia son nulos.

IV

Por los fundamentos anteriormente discutidos, **EXPEDIMOS** el auto de *Certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida. En consecuencia, se desestima sin perjuicio la demanda.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones